

**817363184001-2005-00226-00 - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez informando que, el demandado dentro del presente proceso ha solicitado en varias oportunidades la entrega de los dineros que por concepto de cesantías le han sido consignados a este despacho judicial. Saravena, diciembre primero (1º) de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1802**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por ANNIE PAULIN CARDENAS SARMIENTO contra ALEXANDER VELOZA PÁEZ, y habida cuenta que desde el 04/10/2023, se le informara al pagador de La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" A SU PAGADOR que, la cuota alimentaria vigente en favor del joven JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS es equivalente al **7.14% sobre la mesada pensional y/o asignación de retiro y sobre las primas de junio y diciembre, pagadas a señor ALEXANDER VELOZA PAEZ**, por parte de CREMIL se ha venido consignando mensualmente la suma de \$903.581.00, y semestralmente la suma de \$1.078.223,00, se presume que este es el valor de la cuota ordinaria y extraordinaria para el año 2023.

Así las cosas, deberá ordenarse el pago del excedente pendiente de las cuotas correspondiente a enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2023, que equivale a la suma de \$1.037.277.00; y sobre la semestral de junio de 2023 \$289.895.00; para un total de \$1.327.172.00.

Igualmente, y como quiera que el beneficiario de la cuota alimentaria acreditara su calidad de estudiante con las exigencias establecidas en la Ley 1574 de 2012 se ordenará pagar las cuotas alimentarias de los meses de octubre y noviembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ORDENAR** el pago a la señora ANNIE PAULIN CARDENAS SARMIENTO y/o a su hijo JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS, \$1.327.172.00.00, correspondiente al excedente de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2023 y sobre la semestral de junio de 2023.

SEGUNDO.- **ORDENAR** el pago a la señora ANNIE PAULIN CARDENAS SARMIENTO y/o a su hijo JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS, de los meses de octubre y noviembre de 2023.

TERCERO.- **ORDENAR** entregar y/o pagar al señor ALEXANDER VELOZA PAEZ, el saldo restante de los depósitos judiciales consignados a este juzgado,

luego de cancelar los valores ordenados en los numerales anteriores al joven JUAN DIEGO.

CUARTO.- **REQUERIR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, para que inmediatamente se nos informe lo siguiente:

.- Hasta que fecha se ha pagado la cuota alimentaria al joven JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS, y el valor de cada una de las cuotas (ordinaria y Extraordinaria).

.- Si en ese despacho judicial hay consignados depósitos judiciales pendientes de pago dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por ANNIE PAULIN CARDENAS SARMIENTO contra ALEXANDER VELOZA PÁEZ, respecto del joven JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS.

Librar los oficios a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

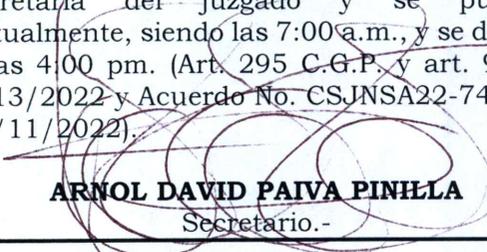
Juez.-

Proyectó: gbg

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SARAVERENA - ARAUCA**

*Liquidación Sociedad Patrimonial  
Rad. 817363184001-2018-00140 -00  
Demandante: Jair Mina Palacio  
Demandado: Filomena Rivera Arévalo  
Sentencia de 1ª Instancia*

### **SENTENCIA No. 599**

Saravena, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del Proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL referenciada.

### **ANTECEDENTES**

A través de sentencia proferida por este Juzgado debidamente ejecutoriada se aprobó em acuerdo efectuado por las partes y se declaró que entre JAIR MINA PALACIO y FILOMENA RIVERA ARÉVALO existió UNION MARITAL DE HECHO y se conformó SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHCO, declarándola disuelta y en estado de liquidación.

El mandatario judicial de la demandante, en escrito presentado el 06/02/2019, solicitó se continuara con el trámite de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL MINA PALACIO - RIVERA ARÉVALO, ordenamiento que se impartió mediante auto fechado el 25 de febrero de 2019, disponiéndose el traslado de que trata el art. 523 del C.G.P. al accionado, ordenando igualmente el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial.

Luego de efectuado el emplazamiento de los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, se señaló fecha para celebrar la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, la que se realizó el 05/10/2021, 13/07/2022, finalizando el 13/04/2023, con la providencia que resolvió las objeciones recíprocamente propuestas por los apoderados de las partes interesadas.

en donde las partes de común acuerdo EL INVENTARIO Y AVALÚO de los bienes que conforman el HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos CASTILLO CAMPO - VEGA ROJAS, en dicha audiencia se aprobaron dichos inventarios, se decretó la partición y se designó a los apoderados de las partes para que efectuara el trabajo de partición.

El 15 de mayo de 2023, los apoderados designados presentaron el trabajo de partición encomendado.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe advertir el Juzgado que hecho el estudio de los presupuestos formales de la actuación cumplida, no se advierte irregularidad en lo actuado y por ende es procedente proferir el fallo correspondiente.

En tratándose de liquidación de Sociedades conyugales y/o Patrimoniales habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 4o. de la Ley 28 de 1932, según la cual, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada cónyuge en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que hayan sido administrados por separado y el pasivo social; luego, a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que ha de ser adjudicado.

Por consiguiente, para la adjudicación de los bienes sociales han de ser repartidos por partes iguales según lo dispone el Art. 1830 del C.C., es decir que, obtenido el activo líquido, se ha de distribuir equitativamente entre los cónyuges, tal y como aconteció en el sub-lite.

Teniendo en cuenta que al presente liquidatorio se le ha dado el trámite exigido por las normas procedimentales que rigen el proceso, que el trabajo de partición fue elaborado acatando las recomendaciones hechas por el juzgado, y ceñida a derecho como se encuentra la adjudicación de los bienes que conforman la sociedad conyugal, habrá de darse aplicación al numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.; ordenando igualmente la inscripción de la misma en la oficina de Registro de instrumentos Públicos correspondiente y la protocolización del expediente en La Notaría del Municipio de Tame, Arauca. (Art. 509 #7 C.G.P.).

Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso; si existieren medidas cautelares sobre remanentes en este proceso, póngase dichos bienes a disposición de la autoridad que las decretó, dichos bienes.

### **DECISION**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes que corresponden a la SOCIEDAD PATRIMONIAL de los ex compañeros permanentes JAIR MINA PALACIO y FILOMENA RIVERA ARÉVALO, identificados con cédula de ciudadanía número 17.549.570 y 60.322.421, respectivamente.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

TERCERO.- **PONER A DISPOSICIÓN** de la oficina correspondiente, (juzgado etc...) los remanentes cautelados en este proceso, (si existieren).

CUARTO.- **INSCRIBIR** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD CONYUGAL de los ex compañeros permanentes JAIR MINA PALACIO y FILOMENA RIVERA ARÉVALO, y esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Arauca, Arauca.

QUINTO.- **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria necesarias para el registro ordenado en el numeral anterior.

SEXTO.- **PROTOCOLIZAR** la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Única del Círculo de Tame, Arauca.

Lo anterior, una vez se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4° de este proveído. (Art. 509 Num. 7 Inc. 2° del C.G.P.).

SÉPTIMO.- **HACER** entrega de las piezas procesales relacionadas anteriormente en copia autentica a los interesados, dejando las constancias correspondientes.

Líbrese los oficios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

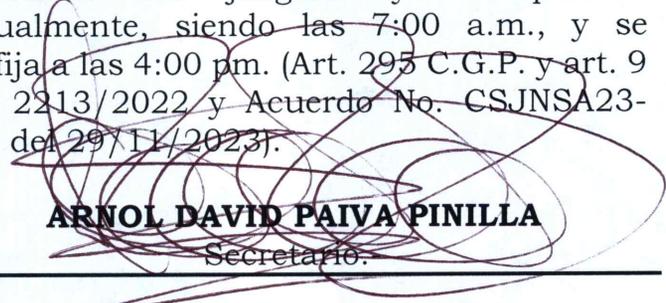
Juez.-

Proyectó: gbg

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---



**817363184001-2023-00794-00 – UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Al despacho del señor Juez informando que, el día de hoy se recibió por el correo institucional el expediente digital contentivo de la demanda propuesta por el señor JHON JAIRO PAREDES LIZCANO contra LEIDY PAOLA ORTIZ SICULABA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Arauca, Arauca, por factor de competencia; advirtiéndose el incumplimiento del “protocolo para gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Comunicación del expediente” Saravena, diciembre cinco (05) de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1803**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretaria rendido dentro de la presente actuación, demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por el señor JHON JAIRO PAREDES LIZCANO contra LEIDY PAOLA ORTIZ SICULABA deberá devolverse inmediatamente el expediente, al juzgado remitente para que subsane las falencias avistadas por la secretaria.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca;

**RESUELVE**

PRIMERO.- **DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado Primero de Familia de la Ciudad de Arauca, Arauca, para que proceda de conformidad, advirtiendo que dichos expedientes deben ser enviados al juzgado cumpliendo el “protocolo para gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Comunicación del expediente”.

Señalando que:

- 1.- Debe cumplirse con la estructura general de carpetas y subcarpetas indicadas para el expediente electrónico del proceso judicial [especialmente lo que concierne al material multimedia].
- 2.- Al presente correo se adjunta documento pdf denominado "Conformación Expediente Civil-Familia-Laboral", a través del cual se ilustra cómo debe ser conformado el expediente electrónico en este caso.
- 3.- Como el expediente fue remitido por vía electrónica, una vez subsanado, deberá enviarse nuevamente al correo electrónico de este juzgado, para cumplir con este requerimiento, cuenta con un término de **tres (3) días hábiles**.
- 4.- En el evento de no subsanarse el expediente en el término anterior, implicará, con los efectos que ello conlleva, que:

(i.-) El número de radicado interno asignado en este Juzgado se desvincula del número único de radicación.

(ii.-) El expediente se tiene por no enviado a este Juzgado y

(iii.-) El despacho judicial tendrá que hacer una nueva remisión del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

Proyecto: gbg

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (07) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**ARNOL DAVID RAIVA PINILLA**

Secretario.-

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SARAVERENA - ARAUCA**

*Restablecimiento de Derechos*  
*Rad. 817363184001-2023-00647-00*

*Menor: A.F.B.R*  
*Padre: Domingo Barón*

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1804**

Saravena, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, corresponde al Despacho surtir la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P concordante con el art. el arts. 372 y 373 ibidem, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia, dentro del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño A.F.B.R.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, SARAUCA;

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **dieciocho (18) de diciembre de 2023**, a partir de las 2:30 am, para celebrar audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P, concordante con el art. 372 y 373 ibidem, para evacuar las etapas a que haya lugar, para que las partes presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR y CITAR** a todos los interesados (partes y sus apoderados) DOMINGO BARON, ALBA JUDITH VERGEL RAMIREZ, ISIDRO BARÓN y OMAIRA PEREZ, al Defensor de Familia Dr. WILLMAN GONZALEZ HERNANDEZ, al Ministerio Público.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto, deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, y/o Lifezise, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

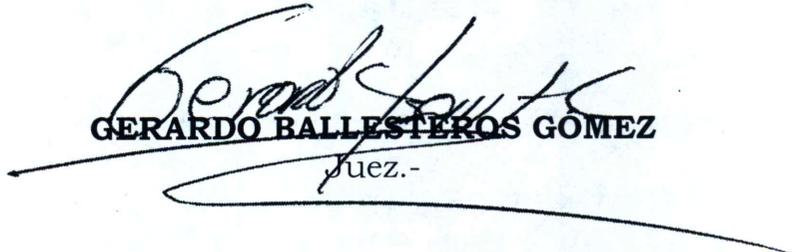
**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma podrá ser celebrada de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho

Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

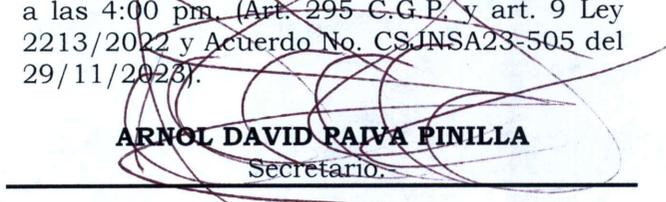
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

Proyectó: gbg

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**ARNOL DAVID RIVA PINILLA**  
Secretario.

---

**817363184001-2022-00420-00 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, diciembre primero (01) de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1801**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVERNA - ARAUCA**

Saravena, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por DIANA LORENA RODRIGUEZ GANMBOA contra NILSON YOHANI SILVA QUIÑONEZ, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante no dio cumplimiento a lo normado en el art. 6° Inciso 4° final de la Ley 2213 de 2020.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

Igualmente deberá darse aplicación, a lo establecido en el art. 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el art. 78 Num. 14 del C.G.P.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. GABRIEL FERNANDO POBLADOR LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

Proyectó: gbg

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**817363184001-2023-00734-00 EJECUTIVO ALIMENTOS**

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, diciembre primero (01) de 2023.

**RINOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1800**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por LANDY YUBIRY CENTENO RODRIGUEZ contra JHONATAN JOSE ALDANA BASTO, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, 90 y 21 No. 7 del C.G.P., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor JHONATAN JOSE ALDANA BASTO, por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE** (\$696.000), por concepto de las cuotas alimentarias en mora según la relación contenida en el escrito genitor (pretensiones), suma que deberá ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor JHONATAN JOSE ALDANA BASTO, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO** de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** al demandado copia de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. "El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual".

QUINTO.- **PROHIBIR** la salida del País al señor JHONATAN JOSE ALDANA BASTO, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del art. 129 de la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente **reportarlo** a las centrales de riesgo.

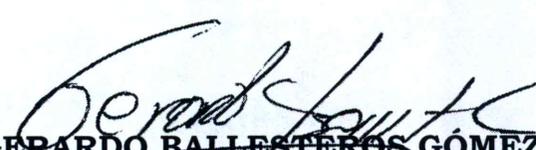
SEXTO.- **DECRETAR** el Embargo y Retención de todos los productos financiero incluyendo las cuentas de ahorro, corriente del **BANCO BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO Y BBVA**, cuyo titular es el señor **JHONATAN JOSÉ ALDANA BASTO**, identificado con la C.C No 1.022.410.534.

SEPTIMO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

OCTAVO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. **HOMERO GAITAN PEREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Líbrese oficios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

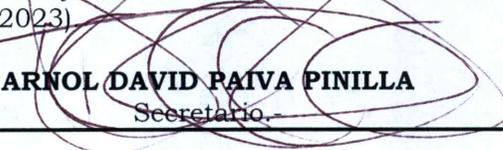
Juez.-

Proyectó: gbg

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

---

**81.736.31.84.001.2023.00331.00 ALIMENTOS - DISMINUCIÓN.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, cinco (5) de Diciembre de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede el señor JHONATAN HERNÁN VALENCIA TORRES, dentro del proceso de DISMINUCIÓN de ALIMENTOS, allega memorial otorgando poder a la abogada KAREN NAYIBE SUÁREZ AYALA.

Si bien es cierto la abogada Dennys Mabel Tinoco Sánchez informa que renuncia al poder otorgado por el señor Valencia Torres, no es menos cierto que no allega prueba si quiera sumaria que le haya comunicado de dicha decisión a su poderdante, tal y como lo señala el Art. 76 del C. G. del P.

Para resolver

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

*"...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*"...Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso..."*

Así las cosas y como quiera que revisado detenidamente el expediente, observara el juzgado que quien otorgo poder a la abogada KAREN NAYIBE SUÁREZ AYALA es el señor JHONATAN HERNÁN VALENCIA TORRES y es quien arrima el mismo, se accederá a la petición de reconocer personería, no sin antes revocar el poder otorgado a la Dra. DENNYS MABEL TINOCO SÁNCHEZ.

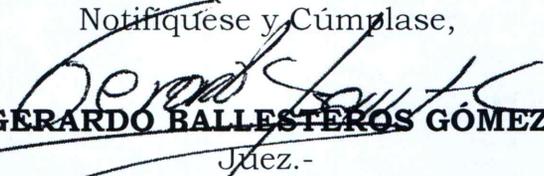
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **REVOCAR** el poder conferido a la abogada DENNYS MABEL TINOCO SÁNCHEZ y otorgado por el señor JHONATAN HERNÁN VALENCIA TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** a la abogada KAREN NAYIBE SUÁREZ AYALA, como apoderada judicial del solicitante en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

---

**817363184001-2023-00688-00 PETICIÓN DE HERENCIA**

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, 05 de diciembre de 2023.

**ARNOL DAVID RAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1799**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA propuesta por **MAURICIO LOZANO CORTES** contra FLORENTINO CALLEJAS CARDENAS, DORYS CALLEJAS CARDENAS, FREDDY CALLEJAS CARDENAS, GLADYS CALLEJAS CARDENAS, AIDA RUTH CALLEJAS CARDENAS, YARITZA LOZANO PERALES, ENNY YURLEY CARDENAS GIRALDO, LAUDY LINEY CARDENAS GIRALDO, DILMAN LOZANO AVILA, HERVIN BENJAMIN LOZANO AVILA y LUZ MILADI LOZANO AVILA, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante no acredito haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art. 6 inciso 5° de la Ley 2213 de 2022).
- 2.- El poder otorgado por el demandante al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal (Art. 74 C.G.P.); tampoco acredito que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- La parte demandante debe allegar los registros civiles de nacimiento de todos los demandados para acreditar el parentesco con el causante ARNULFO LOZANO CARDENAS y de este con la causante principal MARIA LILIA CARDENAS, los cuales deben allegarse totalmente legibles, toda vez que el registro civil de nacimiento anexado en el folio 58 se encuentra totalmente ilegible.
- 4.- Solicita la parte demandante se oficie a la Oficina de Instrumentos de Arauca para que se certifique y allegue folios de matriculas inmobiliaria de los bienes e inmuebles, cuya propietaria era la señora MARIA LILIA CARDENAS, al momento de su fallecimiento, sin acreditar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del art. 78 C.G.P.
- 5.- En el acápite de las notificaciones se relacionan direcciones de los demandados para notificar, pero no se informa a que ciudad pertenecen.
- 6.- La parte demandante no estableció en una suma concreta la cuantía de sus pretensiones, lo anterior para efectos de establecer la caución que debe prestar para el estudio de las medidas cautelares peticionadas.
- 7.- La parte demandante solicitó el registro de la demanda en los inmuebles distinguidos con M.I. No. 410-456 y 410-2909, pero no allego la póliza judicial exigida para proceder a su estudio.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

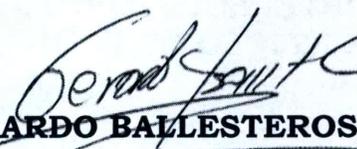
**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 6 Inciso 5 y art. 8 Inciso 1, de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

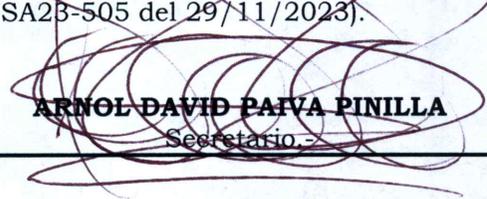
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**81.736.31.84.001.2023.00453.00 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.**

Al despacho del señor juez informando que, la demandada se notificó personalmente a través del correo electrónico [notificacionjudicial@registraduria.com](mailto:notificacionjudicial@registraduria.com) el día 24/10/2023 sin contestar la demanda, ni proponer excepciones, aunque arrimó un escrito el 09/11/2023 no aportó los anexos pertinentes para poder establecer que fuere la contestación de la demanda. Saravena, cinco (5) de Diciembre de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1807  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto a través de apoderado judicial por LUZ MARINA RAMÍREZ GUZMÁN, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **TENER** por no contestada la demanda por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL a través de la profesional especializada ZAIDA KARINA SUÁREZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **nueve (9) de Abril de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

**ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

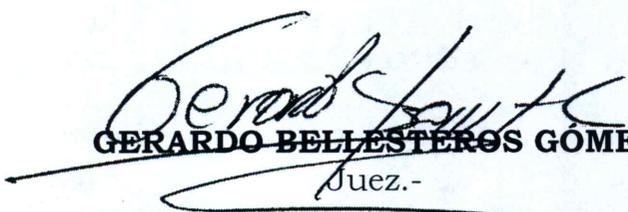
**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado

en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

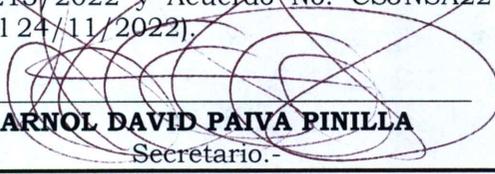
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BELLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID PAJVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**81.736.31.84.001.2023.00489.00 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.**

Al despacho del señor juez informando que, la vinculada se notificó personalmente a través del correo electrónico [notificacionjudicial@registraduria.com](mailto:notificacionjudicial@registraduria.com) el día 12/10/2023, contestando la demanda el 10/11/2023, sin proponer excepciones. Saravena, cinco (5) de Diciembre de 2023.

**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1808**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto a través de apoderado judicial por LUIS ALEXANDER VILLAMIZAR LEAL, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL a través de la Dra. MARYORI LAGOS BUITRAGO.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **catorce (14) de Marzo de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

**ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando

en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

CUARTO.- **RECONOCER** a la Dra. MARYORI LAGOS BUITRAGO, como apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos y para los efectos del poder conferido.

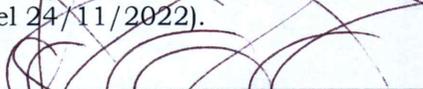
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BELLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**81.736.31.84.001.2023.00090.00 DIVORCIO.**

Al despacho del señor juez informando que, el curador ad litem del demandado se notificó personalmente a través del correo electrónico [alexandervegasuarez@hotmail.com](mailto:alexandervegasuarez@hotmail.com) el día 02/10/2023, contestando la demanda el 17/10/2023, sin proponer excepciones. Saravena, cinco (5) de Diciembre de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de DIVORCIO propuesto a través de apoderado judicial por ANA LUCÍA QUIÑÓNEZ VILLAMIZAR contra ALEXANDER LUQUE ALBA, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **TENER** por contestada la demanda por parte del Dr. ALEXANDER VEGA SUÁREZ como curador ad litem de ALEXANDER LUQUE ALBA.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **veinte (20) de Junio de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

**ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

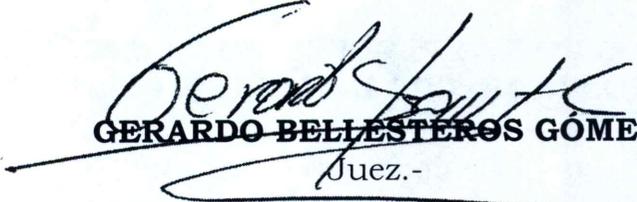
**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

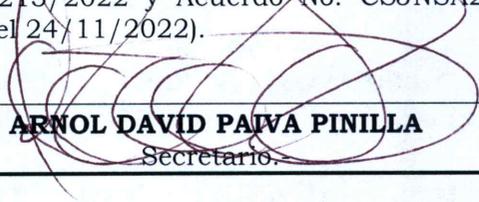
  
**GERARDO BELLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID PATWA PINILLA**

Secretario.

---